

TITULO IIICONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.1º-A los fines de la aplicación de los arts.115 y subsiguientes del Título III de la O.G.I., fíjense los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el D.E. reducir en hasta un 50 % (cincuenta por ciento) el monto que deban tributar, con excepción de los establecidos en el Capítulo XI, cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.-

CAPITULO II

Art.2º-Los cines abonarán por cada función y por entrada:

- a. Entradas mayores, c/u.....A 0,26.-
- b. Entradas menores, c/u.....A 0,104.-

Art.3º-Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar al precio básico de las entradas, hasta un 30 % del mismo, como importe adicional no imponible a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el art. anterior.-

Art.4º-Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de A 29.-, ya sea que se utilicen máquinas de 16 o 35 mm. autorizándose, en este último caso, solamente cuando la función se realice a no menos de diez cuadras de cualquiera de los cines establecidos.-

CAPITULO IIICIRCOS

Art.5º-Los circos abonarán:

- a. Como permiso de instalación por el período de 15 días corridos:
  - 1. En terrenos municipales.....A 435.-
  - 2. En terrenos privados.....A 174.-
- b. Por cada función:
  - 1. Hasta 500 localidades.....A 87.-
  - 2. Más de 500 localidades.....A 130.-

CAPITULO IVTEATROS

Art.6º-Los espectáculos teatrales abonarán:

- a. Por cada función.....A 87.-
- b. Cuando la función sea para niños o de carácter cultural.....A 29.-
- c. Cuando la función sea representada por grupos vocacionales o aficionados estarán exentos.-

CAPITULO VCABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

Art.7º-Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wiskerías, clubes nocturnos y similares, abonarán mensualmente y peradelantado la suma de A 2300.-



Art. 8º - Los bares, cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, peñas y similares donde se empleen pianos, orquestas, números musicales y/o tocados, abonarán por día y por adelantado la suma de.....A 29,00.-

Art. 9º - Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma de .....A 800,00.-

CAPITULO VI

BAILLES

Art. 10º - Por cada reunión bailable y/o recitales efectuada en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: A0,20 por cada entrada. En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los reponsables se harán pasibles de un sanción equivalente al valor de 100(cien)entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que les pudieren corresponder. Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea de A0.- (Cero Australes), se abonará por este concepto la suma de A 131,00.-

Las cenas, almuerzos, copetines, u otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior, debiendo, el solicitante, presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-

Art. 11º - Los festivales de danzas, espectáculos de canto, peñas y exposiciones abonarán el equivalente a 10 entradas generales de las de mayor importe determinadas mediante la declaración jurada correspondiente.-

Los espectáculos de exhibición de video-cassettes, televisión por circuito cerrado por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en lugares públicos, abonarán, por mes, la suma de A 180,00.- No se incluye a los entes sin fines de lucro.-

CAPITULO VII

DESFILES DE MODELOS

Art. 12º - Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por c/u y por adelantado la suma de A 230,00.-

CAPITULO VIII

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art. 13º - Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por c/ día la suma de A 58,00.-, con excepción de los siguientes que abonarán:

- a. Competencias de automovilismo.....A 300,00.-
- b. Competencias de karting.....A 100,00.-
- c. Competencias de motos.....A 100,00.-
- d. Competencias de caballos.....A 500,00.-
- e. Competencias de galgos..1.....A 200,60.-

CAPITULO IX

PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS

Art. 14º - Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán:

po  
7



- a. Por permiso de instalación por período de 15 días corridos:
1. En terrenos municipales.....A 232,00.-
  2. En terrenos privados.....A 87,00.-
  3. Por cada aparato y/o kiosco, por semana.....A 38,00.-

CAPITULO XBILLARES, BOCHAS Y SIMILARES

Art. 15º - Por cada mesa de billas o billa o pool, instalada en negocios particulares, clubes y en cualquier otro ente corresponderá abonar:

- Por mes y por adelantado la suma de A 20,00.-

Art. 16º - Las canchas de bochas instaladas en clubes quedarán eximidas de la presente tasa.-

Art. 17º - Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, juego electrónico estand de tiro al blanco y similares, abonarán mensualmente por c/u y por adelantado la suma de A 20,00.-

Cuando éstas actividades se desarrollen en forma temporaria se abonarán por semana y por c/u de ellas la cantidad de A 87,00.-

Art. 18º - Los espectáculos no clasificados abonarán por c/ reunión la suma de A 72,00.-

CAPITULO XIADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL

Art. 19º - A los fines de lo establecido en el Art. 124º de la O.G.I. fijanse los importes que a continuación se detallan:

a. Cinematógrafos.....A 0,17 por entrada.

b. Confiterías bailables.....A 96,00 por c/día de funcionamiento.-

c. Los demás espectáculos públicos, un 40% (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde abonar por el presente título.-

TITULO IVCONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIDA PUBLICACAPITULO I

Art. 20º - Por la ocupación de mesas y/o sillas en la vía pública, frente a bares, heladerías, cafés, confiterías, abonarán anualmente y por adelantado, no debiendo ocupar más de su frente y de la mitad de la acera:

a. Las instaladas en primera categoría, por c/ mesa.....A 15,00.-

b. Las instaladas en primera categoría, por c/ silla.....A 4,00.-

c. Las instaladas en las demás categorías, por c/ mesa.....A 9,00.-

d. Las instaladas en las demás categorías, por c/ silla.....A 3,00.-

Establécese como derecho mínimo para el inciso a. y b. A 150,00.- y

A 40,00.-, respectivamente, y por el inciso c. y d. A 90,00.- y

A 20,00.-, respectivamente. Dichos importes deberán ser abonados en

tres (3) cuotas iguales y mensuales con vencimiento el último día

hábil de los meses de Enero, Febrero y Marzo.-

Art. 21º - Por apertura de calzada por conexiones de agua corriente, obras de salubridad o cloacas, se abonará por adelantado un derecho de:

MUNICIPALIDAD



MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS  
España 51 - T. E. 0533-401 y 410  
C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

- a. En calles pavimentadas, por cada uno.....A17,00.-  
b. En calles de tierra o cordón cuneta, por c/u.....A12,00.-
- Art. 22º- Los vendedores ambulantes no residenciales en la ciudad, ni inscrip-  
tos en el departamento Comercio-Industria, pagarán por adelantado:  
a. Con vehículo automotor A 250,00, por día ; A 1000,00 por mes.-  
b. Sin vehículo automotor A 70,00, por día ; A 250,00 por mes.-  
Cuando el cobro se efectúe por intermedio de Personal Municipal en  
la vía pública, éste derecho de sisa, se abonará con un recargo del  
100 %.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.-

- Art. 23º- Los puestos en los cuales se comercialicen productos de abasto, abo-  
narán una tasa de diario.....A 12,00.-  
Los mismos puestos por mes abonarán una tasa de.....A 197,00.-

TITULO VI

TASA POR INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

- Art. 24º- A los fines de lo establecido en el Art. 141º del Título VI de la  
O.G.I. fíjense los siguientes derechos:

- a. Por c/kilogramo faenado de animal vacuno.....A 0,0305.-  
b. Por c/kilogramo faenado de animal ovino y porcino...A 0,0087.-  
c. Por ave y animales pequeños.....A 0,174.-  
d. Por res vacuna faenada, por sus víseras.....A 0,305.-

- Art. 25º- La Contribución del presente Título se abonará los días 10 del mes  
siguiente al de presentación de los servicios gravados.-

- Art. 26º- Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los matade-  
ros habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infracto-  
res de A2900,00. La primera vez y el decomiso del animal, dando a la  
justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal  
que le corresponde por delito de atentado a la salud pública. El im-  
porte de la multa será por animal y podrá ser elevado en un 100%.  
(Ciento por ciento) según la gravedad del caso. En caso de reincidencia  
se procederá a la clausura del local que utilice el infractor

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

- Art. 27º- Establécense para las contribuciones que inciden sobre las Ferias y  
Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección  
Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:  
a. Ganado mayor, por cabeza (vendedor).....A 2,70.- a  
partir del 1/1/88.-





MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS  
Calle 51 - T. E. 0533-401 y 410  
P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

b. Ganado Menor, por cabeza (vendedor)..... A 1,00 a partir del 1/1/88.-

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los treinta (30) días posteriores al de realización de las Ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la O.G.I.- Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.-

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Art. 28º - La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la obligación. Los sujetos de la presente reglamentación, deberán presentarse del 1º de Enero de cada año para su inspección y renovación.-

Art. 29º - Se abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas... A 29,00.-
- b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud..... A 26,00.-
- c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.-

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 30º - Fíjense los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

- a. En panteones y Capillas..... A 55,00.-
  - b. En tumbas y nichos..... A 29,00.-
- En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos.-

CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

Art. 31º - Por concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovables hasta tres (3) veces:

- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila... A 200,00.-
  - b. Nichos en pabellones en segunda y tercera fila..... A 300,00.-
- Dichos importes podrán abonarse en seis (6) cuotas iguales y consecutivas.-

CAPITULO III

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

Art. 32º - Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:

- a. Primera categoría, por m<sup>2</sup>..... A 217,00.-

MUNICIPALIDAD



CIUDAD DE LAS VARILLAS  
España 51 - T. E. 0533-401 y 410  
C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

- b. Segunda categoría, por m<sup>2</sup> ..... A 174,00.-
- c. Tercera categoría, por m<sup>2</sup> ..... A 130,00.-

Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse participación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión.- Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo no mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario quedará facultado el D.E. para revocar la concesión otorgada.-

CAPITULO IV

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 33º- Toda construcción en el cementerio, queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza y a las reglamentaciones que decretara el D.E. bajo pena de una multa de A 435,00.-

Art. 34º- El D.E. se reservará el derecho de contratar la exactitud del costo de la obra, y si comprobare error y ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de A 230,00.-

Art. 35º- Las construcciones y/o refacciones y/o modificaciones que se hagan en el Cementerio, abonarán los siguientes derechos:

a. Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.-

b. Refacciones o modificaciones, el 3% del valor de la obra.-

A los fines del cumplimiento del inciso a. fíjense los siguientes valores de obra mínimos, para las construcciones nuevas:

- Panteón..... A 5.800,00.-
- Capilla..... A 2.900,00.-
- Tumba..... A 1.450,00.-
- Nicho..... A 1.160,00.-

Art. 36º- Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de los planos, se aplicarán las disposiciones que rigen para las construcciones de obrar privadas.-

Art. 37º- La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, será penado con una multa del triple derecho que hubiere correspondido abonar.-

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

Art. 38º- Por los traslados de restos, se abonará:

- a. Cuando fueran dentro del mismo Cementerio..... A 60,00.-
- b. Cuando fueran de Cementerio Local a Cementerio de otra localidad..... A 50,00.-
- c. Cuando se introduzcan de otros Cementerios o localidades..... A 50,00.-

Art. 39º- Por este concepto los entes prestatarios del servicio de Sepelio, abonarán, por cada Sepelio y por adelantado:

- a. Por coche fúnebre o ambulancia..... A 29,00.-
- b. Por cada coche porta corona..... A 26,00.-



Cuando se trate de pobres de solemnidad, estarán exceptos de la presente tasa. Las prestatarias del Servicio, con domicilio fuera de la ciudad, pagarán la contribución con un recargo del 50 %.- (Cincuenta por ciento).-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 409.- El tributo establecido en el Art. 166º de la O.G.I. se abonará por adelantado en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:

- a. El 1 % del monto total de la emisión, cuando se trate de instrumentos locales.-
- b. El 2 % del monto total de la emisión, cuando se trate de la circulación de valores faráneos.-
- c. Tómbolas, el 1 % del monto de las boletas autorizadas.-
- d. Otros valores sorteables, no clasificados, el 1 % del valor de las boletas sorteables.-
- e. Cuando se trate de bonos o valores que se distribuyan gratuitamente y den opción a premios se abonarán..... A 44,00.-

CAPITULO II

EXENCIONES

Art. 419.- A los fines de la exención establecida en el Art. 171 de la O.G.I. se establece como importe, la suma de A 8.700,00.-

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 420.- Los anuncios en afiches o carteles colocados en la vía pública o lugares públicos abonarán por cada serie de 100 o fracción.. A 15,00

Art. 430.- Los volantes repartidos en la vía pública mediante personas, automotores, carruajes, aviones, etc. , abonarán por cada serie de 500 o fracción A 15,00.-

Art. 440.- Los anuncios efectuados mediante autoparlantes, equipos sonoros o altavoces colocados en automóviles, carruajes, aviones, etc. abonarán por cada hora o fracción A 1,74.-

Art. 450.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 174º de la O.G.I. serán responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución o anuncio de la publicidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficios de la misma.-

Art. 460.- El incumplimiento de las presentes disposiciones será penado con multa de hasta el triple de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas por pago fuera de término.-



CIUDAD DE LAS VARILLAS  
 España 51 - T. E. 0533-401 y 410  
 C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
 (Prov. de Córdoba)

TITULO XII  
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE OBRAS  
PRIVADAS

CAPITULO I

Art. 47º - Fíjense los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:

Por construcciones, refacciones y ampliaciones el 8 ‰ (ocho por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valuará el metro cuadrado de superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente al Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, y la siguiente clasificación:

- a. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se se refacciona.-
- b. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda, sumando la aplicación a la superficie existente.-
- c. En los casos de relevamientos de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobretasa por derecho de construcción equivalente al 2 ‰ (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1º y 2º categoría, eximiéndose de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3º o viviendas denominadas de interés social categoría 3 a/2.-
- d. Las propiedades de viviendas denominada "de interés social" de acuerdo al Consejo de Ingenieros, estarán exentas del derecho de construcción.-

Art. 48º - Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.-

Art. 49º - En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del art. anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre el cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1 ‰ (uno por ciento).-

CAPITULO II

MENSURA Y LOTEOS

Art. 50º - Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m<sup>2</sup>, de superficie, de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:

- a. Los primeros 3.750 m<sup>2</sup> ..... A 0,087.-c/m<sup>2</sup>
- b. De 3751 a 7.500 m<sup>2</sup> ..... A 0,043.-c/m<sup>2</sup>



CIUDAD DE LAS VARILLAS  
 España 51 - T E. 0533-401 y 410  
 C. P. 5740 - Dpto. San Justo  
 (Prov. de Córdoba)

Art. 50<sup>o</sup>-Bis. Los certificados de Libre Deuda para transferencia de dominio de los inmuebles abonarán los siguientes derechos: A 0,025 c/m<sup>2</sup>.

	Baldíos	Casas de 60 m <sup>2</sup> .	Casas Menores a 150 m <sup>2</sup>	Casa Menor a 150 m <sup>2</sup> .
MICROCENTRO	A 90.-	A 110.-	A 150.-	A 250.-
PRIMERA A y B	A 70.-	A 90.-	A 120.-	A 200.-
2 <sup>a</sup> ZONA y 3 <sup>a</sup> ZONA	A 59.-	A 70.-	A 100.-	A 160.-
4 <sup>a</sup> ZONA y 5 <sup>a</sup> ZONA	A 40.-	A 50.-	A 80.-	A 120.-

Art. 51<sup>o</sup>-Los trabajos de reparaciones y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos abonarán el 8 % (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa habitación.-

CAPITULO IV

USO DE LA VIA PUBLICA

Art. 52<sup>o</sup>-Por la ocupación de veredas, aceras, etc. se abonará A 58,00.- mensuales.

Previo a la ocupación de éstos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijándose el tiempo de ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de A 87,00.- por día excedido.-

Art. 53<sup>o</sup>-Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de A 38,00.- por cada viaje. Igual importe abonará quien solicite la utilización de éstos escombros, tierra, etc.-

Art. 54<sup>o</sup>-Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará A 12,00.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Art. 55<sup>o</sup>-Fijanse entre el ocho y el catorce por ciento por kwh. facturados hasta un máximo de consumo mensual de 150,000 kwh. por usuario o firma, al alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el art. 190<sup>o</sup> inciso a) de la O.G.I.

Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los topes mínimos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generen, de modo que no se produzcan desequilibrios financieros. Hasta el día 28 de Febrero de 1988 en este proveedor de energía, tendrá plazo para hacer efectivo a la Municipalidad el excedente que se hubiera producido durante el año 1987.-

CAPITULO II

Art. 56<sup>o</sup>-A los fines de la aplicación del Art. 190<sup>o</sup> de la O.G.I. establécense





CIUDAD DE LAS VARILLAS

España 51 - T. E. 0533-401 y 410  
C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Art. 57º - Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base A 8,00 más A 0,87 por cada HP o fracción. Anualmente, se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc., excepto los de uso familiar. A los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores. Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más el 100 % de recargo.-

Art. 58º - Por cada m<sup>2</sup> de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación del tipo de interés social se desgravará totalmente.-
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines-teatros, estudios, auditores, hoteles, restaurantes y salones de confiterías, A 0,58.- por cada m<sup>2</sup> cubierto de superficie.-
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas A 1,16.- por c/m<sup>2</sup> cubierto.-
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
  - 1. Con cabriadas o sin cabriadas de maderas A 0,52.-
  - 2. Por estructuras metálicas y hormigón armado A 0,70.- por m<sup>2</sup> cubierto.-

Cuando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100 % de recargo.-

Art. 59º - Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan, se abonará la suma de A 8,70.- Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de Rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y altos parlantes, por cada una. Cuando la instalación o traslado de éstos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100 %.-

Art. 60º - Los circos, parques de diversiones, abonará en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza motriz A 35,00.-

Art. 61º - Por cada inspección especial solicitada se abonará:

- a. Comerciales e industriales..... A 43,00.-
- b. Residenciales..... A 23,00.-

Art. 62º - Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de A 0,43.- por cada watio instalada.-





CIUDAD DE LAS VARILLAS  
España 51 - T E. 0533-401 y 410  
C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

Art.63º- Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de  
luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:  
a. Familiar.....A 8,70.-  
b. Industrial.....A 21,00.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

Art.64º- Fijase en A 30,00.- el importe de la primera foja de todo expedien-  
te que se transmite en la Municipalidad, y que no corresponda un se-  
llado especial.-

Fijase en A 0,80.-, el importe de cada foja subsiguiente a la pri-  
mera.-

CAPITULO II

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

- Art.65º-1. Por solicitud de certificados guías de transferencias o  
nación de ganado mayor, por cabeza.....A2,60.-  
2. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consig-  
nación de ganado menor, por cabeza.....A1,20.-  
3. Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza A 1,00.-  
4. Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda  
que previamente ha sido consignado, po cabeza A 2,60.-  
5. Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda  
que previamente ha sido consignado, por cabeza A 1,20.-  
6. Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los  
apartados 1., 2. y 3., al propietario de la hacienda a transferir,  
consignar, o desplazar y serán contribuyentes de los importes est-  
tablecidos en los apartados 4. y 5., al comprador de la hacienda  
que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en  
éste último caso, la firma consignataria interviniente. Los impor-  
tes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos  
al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente  
para tramitar el respectivo certificado guía.-  
7. Por solicitud Certificado-Guía de cueros.....A 30,00.-

CAPITULO III

OBRAS PRIVADAS

Art.66º- Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes  
relacionadas con inmuebles y obras privadas:

- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas: A 43,00.-
- b. Denuncia de propietarios contra otros propietarios: A 43,00.-
- c. Por informe de Deuda: A 43,00.-
- d. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: A 26,00.-
- e. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará  
por cada parcela resultante: A26,00.-
- f. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonará los derechos com-



- respondientes a la subdivisión únicamente: A 26,00.-
- g. Autenticación de antecedentes catastrales: A 40,00.-
- h. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna:  
A 26,00.-
- i. Certificación de distancias entre inmuebles: A 26,00.-
- j. Certificación de distancia entre inmuebles que genera actuación profesional: A 174.-
- k. Fijación de líneas municipal (para loteo): A 145,00.-
- l. Copia de Certificado de final de obra aprobado: A 20,00.-
- ll. Certificados en general: A 43,00.-
- m. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: A 40,00.-
- n. Venta de copia de planos general de Las Varillas: Chico A 8,70.-  
Grande A 13,00.-
- ñ. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble: A 26,00.-
- o. Certificados de final de obra: A 26,00.-
- p. Solicitud para continuar obra paralizada: A 26,00.-
- q. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (capillas): A 26,00.-
- r. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos, conforme a obras: A 26,00.-
- s. Solicitud para extracción y renovación de plantas, cambios y retiros de profesional: A 26,00.-
- t. Inscripción catastral: A 26,00.-
- u. Solicitud de ocupación de la vía pública: A 26,00.-
- v. Solicitud de instalaciones especiales: A 70,00.-
- w. Copia del Código de Edificación: A 87,00.-

#### CAPITULO IV

#### COMERCIO E INDUSTRIA

- Art. 67º-a. Inscripción y/o transferencias de comercios minoristas y de prestación de servicios: A 33,00.-
- b. Inscripción y/o transferencias de comercios mayoristas o industriales: A 87,00.-
- c. Instalación de kioscos en la vía pública: A 43,00.-
- d. Anexar rubros: A 17,00.-
- e. Traslados: A 35,00.-
- f. Retirar rubros: A 17,00.-
- g. Cese de actividades: A 33,00.-
- h. Certificados en general: A 43,00.-
- i. Copias de documentos archivados: A 41,00.-

#### CAPITULO V

#### ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art. 68º-a. Realización de competencias de automóviles, motos, kartins y similares: A 43,00.-
- b. Realización de bailes: A 41,00.-
- c. Realización de desfiles de modelos: A 41,00.-
- d. Permiso de espectáculos públicos no contemplados en el presente



CIUDAD DE LAS VARILLAS  
España 51 - T. E. 0533-401 y 410  
C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

- artículo: A 43,00.-
- e. Certificados e informes en general: A 43,00.-

CAPITULO VI

VARIOS

- Art. 69º-a. Propuestas para licitaciones públicas: A 87,00.-
- b. Propuestas para Concursos Públicos de predios: A 52,00.-
- c. Solicitud de reconsideración de multas: A 17,00.-
- d. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones: A 43,00.-
- e. Por copia de documento archivado en la Repartición: A 42,00.-

CAPITULO VII

VEHICULOS

- Art. 70º-1. Adjudicación de patentes de remisas: A 26,00.-
- 2. Adjudicación de patentes de taxímetros: A 43,00.-
- 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus: A 52,00.-
- 4. Duplicado Libre Deuda: A 35,00.-
- 5. Los Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículo automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense de la siguiente manera: la última cuota del impuesto al automotor que la correspondiera abonar más un 100 %.-
- 6. Solicitud de transferencia: A 17,00.-

CAPITULO VIII

BROMATOLOGIA

- Art. 71º-1. Libreta de Sanidad.....A 22,00.-
- 2. Renovación de Libreta de Sanidad (anual) A 8,70.-
- 3. Libro de Inspección Sanitaria.....A 41,00.-
- 4. Renovación Libro de Inspección Sanitaria (anual) A 8,70.-

CAPITULO IX

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

- Art. 72º-Fíjase para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la Ley Impositiva Provincial.-
- Art. 73º-Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen por las calles del Municipio, fíjense las siguientes tasas:
  - a. De hasta 50 HP.....A 61,00.-
  - b. Más de 50 HP.....A 87,00.-
- Art. 74º-Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fíjense las siguientes tasas:
  - a. Otorgamiento incluida la primera visación:
    - Primera categoría.....A 68,00 a partir del 1/1/88.-



- Segunda categoría.(particular).....A 55,00
  - Tercera categoría(motocicletas).....A 44,00.-
  - Cuarta categoría(menores hasta 16 años).....A 44,00.-
  - Quinta categoría(menores hasta 18 años).....A 44,00.-
- Para la aplicación de este artículo, clasifícense a las categorías de la siguiente manera:

- Segunda:Conductores de motocicletas,automóviles.-
- Tercera:Conductores de motocicletas.-
- Cuarta:Conductores menores de ciclomotores de hasta 50 cc.
- Quinta:Conductores menores de motocicletas de hasta 125 cc.

b.Visación anual.....A 22,00.-

Art.75º-Para la provisión de chapas patentes de todas clases de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

- Chapa patente automotores año 1988(precinto).....A 12,00.-
- Chapa patente suplementaria Reg,Nac.Propiedad del Automotor.....A 24,00.-
- Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores.....A 8,00.-
- Chapa patente suplementaria año 1988, motocicletas.....A 5,00.-

Art.76º-Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta Ordenanza y que deban abonarse tasas por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente art., hará posibles a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.-

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art.77º-Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formas parte integrante de la presente Ordenanza.-

CAPITULO III

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA.

Art.78º-Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc. de los siguientes derechos, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

- a. Equinos y Bovinos, por día.....A 100,00.-
- b. Otros, por día.....A 50,00.-

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS MUNICIPALES

Art.79º-Fíjense los siguientes importes por el alquiler de las maquina-



MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS  
Calle 51 - T.E. 0533-401 y 410  
P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

rietas de propiedad municipal, por hora:

- 1. Pala frontal.....A 100,00.-
- 2. Desmalezadora.....A 100,00.-
- 3. Motoniveladora.....A 300,00.-
- 4. Pala frontal y camión.....A 200,00.-
- 5. Barredora.....A 200,00.-
- 6. Martillo Neumático.....A 174,00.-
- 7. Retroescavadora.....A 300,00.-
- 8. Niveladora de arrastre.....A 174,00.-
- 9. Pata de Cabra.....A 87,00.-
- 10. Camión.....A 100,00.-
- 11. Desmalezadora autopropulsada.....A 58,00.-
- 12. Agua para consumo (por viaje).....A 3,00.-
- 13. Agua para obras u otros usos (por viaje).....A 35,00.-
- 14. Carro atmosférico (casa familia).....A 20,00.-
- 15. Carro atmosférico (otros usos).....A 46,00.-

En casos de necesidad o de escasos recursos el D.E. está facultado para reducir estos valores en un 50 %.-

CAPITULO V

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art. 80º - Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción.....A 58.00.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

Art. 81º - Las contribuciones, tasas y demás derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, a partir del 1º de Febrero de 1988 se ajustarán automáticamente y en forma mensual, en hasta un 100 % del Índice de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC, según en siguiente detalle:

- 1. Febrero: Índice Diciembre de 1987 y Noviembre de 1987.-
- 2. Marzo: Índice Enero de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 3. Abril: Índice Febrero de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 4. Mayo: Índice Marzo de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 5. Junio: Índice Abril de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 6. Julio: Índice Mayo de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 7. Agosto: Índice Junio de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 8. Setiembre: Índice Julio de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 9. Octubre: Índice Agosto de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 10. Noviembre: Índice Setiembre de 1988 y Noviembre de 1987.-
- 11. Diciembre: Índice Octubre de 1988 y Noviembre de 1987.-

Art. 82º - En la medida que no estuviere sancionado al 12 de Enero de 1989 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer mes de ese año, serán los que surjan de aplicar hasta el 100 % de la

MUNICIPALIDAD



CIUDAD DE LAS VARILLAS  
España 51 - T E. 0533-401 y 410  
C. P. 5940 - Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, entre los meses de Noviembre de 1988 y Noviembre de 1987.-

Art. 83º - Esta Ordenanza Tarifaria Anual regirá a partir del 1º de Enero de 1988 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 84º - COMUNIQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-



*Juan-Pablo Rujinsky*  
JUAN-PABLO RUJINSKY  
PRESIDENTE HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, el DIA 22 de FEBRERO DE 1988.

PROMULGADA por Decreto Nº 038/88 del 23/02/88.